



RESOLUCION No. CSJATR18-254
Miércoles, 02 de mayo de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00125-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.768.277 de soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00880 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00125-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, consiste en los siguientes hechos:

"NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N9 8.768.277 de soledad, con domicilio en la era 2C N2 45-19 barrio prado en soledad atlántico, móvil N9 3023104519, con mi mayor respeto ante esa honorable corporación me dirijo para FORMULAR SOLICITUD "URGENTE" DE INTERVENCION ADMINISTRATIVA, sobre el INCIDENTE DE DESACATO, presentado el 10 de noviembre del 2017, ante el despacho de la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, contra le entidad denominada CAJACOPI E.P.S, por el no cumplimiento del FALLO DE TUTELA, proferido el 26 de septiembre del 2017, y confirmado por el despacho del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el 03 de noviembre del 2017, en la cual ORDENA a esta entidad que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta acción, PROCEDA A CALIFICAR LA ENFERMEDAD SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, y que en ella se pueda DETERMINAR SU ORIGEN, FECHA DE ESTRUCTURACION Y PORCENTAJE DE MI PERDIDAD DELA CAPACIDAD LABORAL, igualmente se me RENUEVEN las ORDENES para la cirugía que se encuentra pendiente por esta enfermedad

RAZONES DE LA INTERVENCION

1) *En FALLO del 26 de septiembre del 2017, la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL, TUTELO mis derechos invocados, ORDENO A CAJACOPI CALIFICAR LA ENFERMEDAD SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO BILATERAL, y de RENOVARME las OREDENES para mi cirugía en mis manos*

2) Igualmente en FALLO ROFERIDO por el despacho del señor JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO del 03 de noviembre del 2017 CONFIRMO en todas sus partes el FALLO del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

3) Que además de la enfermedad TUNEL DEL CARPO, el actor cuenta con una DISCAPACIDAD, producto de un accidente laboral, en el cual la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ en DICTAMEN del 03 de octubre del 2018, DETERMINO una PERDIDA DE MI CAPACIDAD LABORAL del 24.31, el cual se interpuso RECURSO, porque el mismo no cobija todas las PATOLOGIAS, como ANSIEDAD, DEPRESION Y ARTROSIS SECUNDARIA EN OTRAS ARTICULACIONES enfermedad esta que es DEGENERATIVA, PROGRESIVA y que no tiñe CURA

4) HONORABLES MAGISTRADOS, muy a pesar de que existen 2 ORDENES de 2 jueces de la república la entidad CAJACOPI E.P.S., no ha querido cumplir

5) Fue por ello que el actor en escrito presentado el 10 de noviembre del 2017, FORMULO INCIDENTE DE DESCATO, ante el despacho de la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde en auto del 27 de noviembre del 2017, ORDENO al representante legal de CAJACOPI E.P.S. presentará pruebas acerca del cumplimiento del FALLO, a pesar de este REQUERIMIENTO la entidad no cumplió

6) Que en auto del 14 de diciembre del 2017, el despacho de la JUEZ, da apertura al INCIDENTE DE DESACATO, y que en término de dos días hábiles explique las razones por las cuales no ha cumplido con el FALLO DE TUTELA, y ORDENA ABRIR dará por cierto los hechos y procederá a RESOLVER A FONDO, como ya está demostrado la entidad accionada no rindió informe alguno

7) En sendos escritos, el actor ha SOLICITADO al despacho de la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL, APLICAR ASNCION DE ARRESTO Y MULTA contra el representante legal de la entidad VAJACOPI E.P.S., pero como repuesta a mis PETICIONES, el despacho de la señora JUEZ, en auto del 03 de abril del 2018, se retractó de lo decidido en auto del 14 de diciembre del 2017, de RESOLVER A FONDO este INCIDENTE si no presentaba informe, y RESOLVIO ampliarle el plazo en veinte (20) días mas para rendir informe, DESICION esta HONORABLES MAGISTRADOS, que va en detrimento a mi estado de salud

8) Veo con suma preocupación HONORABLES MAGISTRADOS, que la presente acción, ha DESBORDADO todos los términos estipulado en la ley, ya que la norma establece que para RESOLVER UN INCIDENTE DE DESACATO, hay un plazo de diez (10) días, pero ya han transcurrido más de cinco (5) meses, sin que la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL haya tomado una decisión de fondo, igualmente viola el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, y el PLAZO RAZONABLE, paradójicamente en el auto del 14 de diciembre del 2017, la señora JUEZ cita la SENTENCIA 367-2014 de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL que manifiesta el tiempo estipulado para RESOLVER INCIDENTE DE DESACATO es de diez (10), pero no la aplica

9) No entiendo por qué la señora JUEZ no quiere tomar una decisión definitiva, si en el expediente se encuentra plenamente demostrado que soy una persona con DISCAPACIDAD, que merezco PROTECCION ESPECIAL DEL ESTADO, que necesito URGENTEMENTE esa cirugía, para aliviar un poco los dolores crónicos, que necesito la CALIFICACION de esta enfermedad para toda esta situación ha desencadenado



problemas PSICOLOGICOS como ANSIEDAD Y DEPRESION, y que la demora injustificada de la entidad CAJACOPI E.P.S., viola de manera FLAGRANTE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, principalmente mi DIGNIDAD HUMANA

Es por ello que bien importante que esta corporación INTERVENGA de manera URGENTE ante el despacho de la señora JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL, para que tome de manera INMEDIATA una decisión a fondo, y APLIQUE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES a los causante de mi malestar de salud

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con

oficio del 10 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 11 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 16 de abril de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2277, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, posesionada desde el veintiocho (28) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del proceso de la referencia.

Visto el expediente del trámite del Incidente de Desacato, radicado con el número 2017-00880-00, cuya acción impetró NELSON JOSE GUTIERREZ LARA, actuando en nombre propio, contra CAJACOPI E.P.S., en el cual se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1.- Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017, se realizó requerimiento a la entidad CAJACOPI E.P.S., a fin que le dieran cumplimiento al fallo de tutela del 26 de septiembre de 2017.

2- A través de auto del 14 de diciembre de 2017 se ordenó la Apertura al trámite incidental de desacato.

3- Finalmente y siguiendo con el trámite necesario se requirió al Representante Legal de CAJACOPI E.P.S., para que rinda interrogatorio, para dicha diligencia se fijó el 24 de abril del presente año.

Es pertinente indicar, que la actuación de este juzgado se ciñó a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, de manera que no se advierte amenaza ni violación alguna del Debido Proceso, Defensa, Contradicción y Acceso Eficaz a la Administración de Justicia.

Se aclara que todos y cada uno de los tramites adelantados dentro del proceso de la referencia son necesario a fin de poder determinar si efectivamente existe mérito para dictar Sentencia Sancionatoria o si por el contrario el Despacho se debe abstener de la misma.

También es importante aclarar que este Despacho no pudo imponer Sanción en el trámite de la referencia, sin antes estar seguro que se le ha respetado el derecho al debido proceso a cada una de las partes y por lo tanto se debe tener la certeza que la persona sobre la cual recaería una posible sanción, es la responsable del incumplimiento de la acción de tutela.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa



Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria sobre el trámite impartido en el incidente de desacato y la necesidad de determinar con certeza el sujeto susceptible de sanción, esta Sala advierte que ha existido un retraso en la expedición del fallo que adopta la decisión de fondo en el incidente de desacato, habiendo transcurrido más de 10 días desde la apertura del incidente sin que se haya adoptado el fallo correspondiente, y sin saber a la fecha cuando se adoptaría la decisión de fondo en el mencionado incidente de desacato.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del 24 de abril de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00880. Dicho auto fue notificado el 24 de abril de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de proferir la decisión de fondo del asunto dentro del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00880

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 27 de abril de 2018 la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2549, pronunciándose en los siguientes términos:

“JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del trámite del Incidente de Desacato Rad N° 2017-880.

En atención a la apertura del mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en mi contra, en relación al expediente, contenido del trámite de Incidente de Desacato Rad N° 2017 - 00880-00, informo que ya se normalizó la situación que dio origen a la presente Vigilancia Judicial.

1- Tal y como se indicó en el informe de fecha 16 de abril de 2018, este Despacho citó al Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, para el día 24 de abril del presente año, a fin de que rindiera interrogatorio sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 26 de septiembre de 2017.

2- Teniendo en cuenta que el Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, no se hizo presente a la diligencia programada, este Despacho procedió a darle continuidad al trámite de Incidente de Desacato.

3- Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018, notificada a las partes por 4/72, el 11 de abril del presente año, este Despacho resolvió SANCIONAR al



Representante Legal de CAJACOPI E.P.S, por no darle cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 26 de septiembre de 2017.

Se aclara que con la providencia de fecha 26 de abril de 2018, se normaliza la situación de deficiencia anotada, quedando pendiente el envío del expediente al superior jerárquico para la respectiva consulta, lo cual se hará el lunes 30 de abril de 2018.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copia de la historia clínica del doctor ALVARO FIORILLO
- Copia del DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEL DEL ATLANTICO
- Copia de los autos del 14 de diciembre y 03 de abril del 2018 Copia de mi historia clínica por PSICOLOGIA

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Expediente contentivo del Incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00880
- Fotocopia del proveído del 26 de abril de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse de fondo en el incidente de desacato dentro del expediente radicado bajo el No. 2017-00880?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa incidente de desacato de radicación No. 2017-00880.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 10 de noviembre de 2017 interpuso incidente de desacato ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla por el incumplimiento del fallo por parte de la entidad accionada. Indica que el 14 de diciembre de 2017 el Despacho dispuso dar apertura del incidente de desacato, manifiesta que mediante auto del 03 de abril de 2018 el Juzgado se retractó de lo decidió en el fondo del mencionado incidente y resolvió ampliarle el plazo de 20 días para remitir el informe.

Manifiesta que ha tenido detrimento en su salud, y que han transcurrido más de cinco meses sin que la Juez haya adoptado la decisión de fondo en el asunto, incumpliendo con el término señalado por la corte Constitucional de 10. Señala que la funcionaria no quiere tomar la decisión definitiva, y que se encuentra plenamente probado que la persona merece la protección especial del Estado.

Que la funcionaria judicial hizo un recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el tramites el incidente, y explicó la necesidad de determinar con certeza el sujeto susceptible de sanción, razón por la cual profirió el auto del 03 de abril de 2018 en el que dispuso exhortar al Representante Legal de la entidad accionada y de igual manera, se dispuso citar al Representante Legal de la entidad accionada para que compareciera a interrogatorio en esa sede judicial l 24 de abril de 2018.

Que esta Sala consideró que existió un retraso en la expedición del fallo que adopta la decisión de fondo en el incidente de desacato, habiendo transcurrido más de 10 días desde la apertura del incidente sin que se haya adoptado el fallo correspondiente, y sin saber a la fecha cuando se adoptaría la decisión de fondo en el mencionado incidente de desacato. Razón por la cual dispuso dar apertura al trámite de la vigilancia judicial.

La Doctora Camargo Vásquez rindió informe en el que señaló que se citó a la Representante Legal de la entidad accionada, sin embargo, la entidad no compareció al interrogatorio sobre el incumplimiento del fallo de tutela. Señala la funcionaria que teniendo en cuenta que no se hizo presente la representante legal de la entidad accionada, el despacho procedió a darte continuidad al incidente de desacato y mediante providencia del 23 de abril de 2018 dispuso sancionar al representante legal de CAJACOPI EPS. Finalmente señala que se normalizó la situación quedando pendiente la remisión del expediente para consulta el 30 de abril de 2018.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Camargo Vásquez normalizó la



situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 26 de abril de 2018 el Despacho dispuso sancionar por desacato al fallo de tutela proferido por ese Despacho el 26 de septiembre de 2017.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. No obstante, aun cuando se normalizó la situación esta Sala advirtió que existió una dilación que la funcionaria no justificó además se profirieron actuaciones que no procuraban el cumplimiento celerado del fallo, pese a que este se trataba de incidente de desacato por un asunto de salud.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante, teniendo en cuenta que se advierten conductas que podrían ir contra de la correcta y oportuna administración de justicia, esta Sala considera que existen suficientes elementos para considerar oportuno la aplicación del artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por lo que se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora e irregularidades en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00880

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, puesto que normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora e irregularidades en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00880



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla por la presunta mora e irregularidades en garantizar el cumplimiento de la orden judicial impartida por esa sede judicial dentro del trámite del incidente de desacato radicado bajo el No. 2017-00880

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)